



San Andrés Isla, Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00113-00
Accionante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Antonio Martínez Herrera
Auto Interlocutorio No.	0345-24

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, se encuentra el proceso de la referencia para dictar auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado treinta (30) de mayo de 2023, se libró mandamiento Ejecutivo contra JOSE ANTONIO MARTINEZ HERRERA, en razón de la ejecución de los pagare 081036110000582 y 081036110000581 en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ HERRERA.

Al extremo pasivo, se le realizó su notificación personal y el correspondiente traslado de la demanda y demás documentos que componen el expediente del presente proceso ejecutivo en fecha 29 de febrero de 2024 al correo electrónico elflaco196488@gmail.com que fue suministrado por el mismo demandado en las instalaciones del juzgado como consta en el PDF *11NotificacionPersonalDemandado* del cuaderno principal. Por su parte, el demandado dentro del término de traslado no presentó contestación, ni excepciones o recurso alguno, contra el auto que libró Mandamiento Ejecutivo.

Así las cosas, tenemos que los PAGARES 081036110000582 y 081036110000581 (ver folio 10-14 del PDF 02Demanda de la Carpeta 01CuadernoPrincipal), aportados para el cobro, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5°



del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 6% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS Y VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$1.383.647.22).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de mayo de 2023 en contra del demandado **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ HERRERA**. Liquidese por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del demandado señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ HERRERA** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS Y VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$1.383.647.22)** el equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 042 del 24 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.